



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Ley N° III-1147-2024

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

SISTEMA DE RECUPERO DE GASTOS PRESTACIONALES DE SALUD

TÍTULO I DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA

- ARTÍCULO 1°.- CREAR el Sistema de Recupero de Gastos Prestacionales de Salud, con el objeto de la administración y cobro de los fondos originados en las prestaciones de salud brindadas por los efectores públicos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia a pacientes afiliados o beneficiarios de los distintos sujetos obligados.-
- ARTÍCULO 2°.- Se entiende por fondos originados en las prestaciones de salud a aquellos que deriven de los servicios de diagnóstico, atención, tratamiento, internación, intervención, honorarios profesionales, traslado, provisión de medicamentos, insumos, prótesis, órtesis, y todo otro concepto y/o práctica médica y gastos administrativos conexos o similares.-

TÍTULO II SUJETOS OBLIGADOS

- ARTÍCULO 3°.- Son sujetos obligados al pago de las prestaciones de salud:
- Los agentes del seguro de salud y/o agentes financiadores, y entidades similares que ofrezcan y/o presten servicios de cobertura de salud;
 - Las obras sociales, institutos nacionales y/o provinciales, mutuales, prepagas y otras entidades similares que ofrezcan y/o presten servicios de cobertura de riesgo de enfermedad y/o asistencia social;
 - Las compañías de seguro, aseguradoras de riesgos de trabajo, entidades o empresas de medicina laboral y los empleadores que se constituyan en propios aseguradores, respecto de los servicios prestados a sus asegurados y/o dependientes cuando exista una obligación legal que lo determine;
 - Los empleadores y empresas legalmente obligados, por la prestación de los servicios prestados a sus dependientes;
 - Todo otro sujeto, ente o programa, de cualquier naturaleza jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que tenga a su cargo la cobertura sanitaria o asistencial.-



Legislatura de San Luis

TÍTULO III VALOR DE LAS PRESTACIONES

- ARTÍCULO 4°.- Los valores por las prestaciones de salud brindadas por los efectores públicos serán los fijados en el Nomenclador Provincial de Referencia establecido por la Autoridad de Aplicación, en base a valores que, por iguales prestaciones de salud, se abonen en el sector privado. Dicho nomenclador será actualizado periódicamente.-
Los valores por las prestaciones de salud no incluidas en el referido nomenclador, serán determinados por la Autoridad de Aplicación en base a criterios de razonabilidad, precios relevados y gastos incurridos. Los convenios especiales y de adhesión podrán establecer valores diferenciales por razones de mérito y conveniencia.-

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO

- ARTÍCULO 5°.- El procedimiento de facturación será reglamentado con un régimen administrativo especial de aplicación obligatoria tendiente a impulsar el efectivo cobro.-
- ARTÍCULO 6°.- El pago deberá ser satisfecho por el sujeto obligado dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos desde el envío de la factura correspondiente, remitida mediante aviso postal o electrónico y/o cualquier otro medio que establezca la Reglamentación.-
Durante dicho plazo, el sujeto obligado podrá observar o requerir auditoria de las prestaciones incluidas en las respectivas facturas. A tal efecto la Reglamentación establecerá los plazos, requisitos y procedimientos aplicables.-
- ARTÍCULO 7°.- Vencido el plazo previsto en el Artículo anterior sin que mediare observación, o resuelta ésta, la obligación quedará firme y no se admitirán modificaciones a excepción de aquellas que se practiquen de oficio por la Autoridad de Aplicación en caso de errores de cálculo o errores materiales que resultaren de la misma factura, y comenzarán a devengarse los intereses previstos en el Código Tributario Provincial "Ley N° VI-0490-2005".-
- ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los sujetos obligados la constitución de domicilio electrónico y la remisión periódica del padrón de los beneficiarios de cobertura sanitaria o asistencial.-



Legislatura de San Luis

TÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA DEUDA

ARTÍCULO 9°.- Ante el incumplimiento de pago por parte del sujeto obligado, la Autoridad de Aplicación emitirá el certificado de deuda, el cual constituirá título ejecutivo hábil y su ejecución tramitará por la vía del proceso de apremio judicial, previsto en la Ley N° VI-0490-2005 “Código Tributario de la provincia de San Luis”. A tal efecto podrá aplicarse el régimen previsto en la Ley N° VI-0522-2006 “Crea el Programa de Ejecutores Fiscales Externos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial”.-

TÍTULO VI

AFECTACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 10.- Los recursos provenientes del Sistema de Recupero de Gastos Prestacionales de Salud serán distribuidos conforme la siguiente afectación:

- a) CUARENTA POR CIENTO (40%) al personal que contribuyó a la generación de los recursos. La redistribución entre el referido personal, se realizará en base a criterios de productividad y eficiencia, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación;
- b) TREINTA POR CIENTO (30%) para gastos de funcionamiento y mantenimiento de hospitales y formación y capacitación del personal;
- c) TREINTA POR CIENTO (30%) para el desarrollo de acciones de salud en áreas prioritarias y/o prestaciones de alto costo y baja incidencia, enfermedades catastróficas y oncológicas.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis a través de la Dirección Autogestión Hospitalaria o el organismo que en un futuro los reemplace. La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas reglamentarias, interpretativas, complementarias y celebrar convenios especiales, de adhesión y de cobro extrajudicial o judicial para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 12.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a su promulgación.-



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 13.- Derogar la Ley N° III-0909-2014 "Fondo de Recupero de Erogaciones en Servicios de Salud de Prestadores Privados" y todo instrumento legal que se oponga a la presente Ley.-
- ARTÍCULO 14.- Esta Ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.-